

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE
Ibagué, Once (11) de mayo del dos mil Veintiuno (2021).

Ref: Proceso EJECUTIVO SINGULAR de COOPERATIVA EMPRESARIAL MULTIACTIVA "COOEMPPOPULAR" contra DIEGO ORMAR ANGARITA ALVAREZ y ALEXANDER ARANGUREN RENGIFO
Rad: 73001-40-22-001-2013-00655-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio el de apelación interpuesta por la apoderada judicial de la parte ejecutante contra el auto del 16 de marzo de 2021, mediante el cual decreto el desistimiento tácito.

A cuyo propósito, se considera:

Véase que el artículo 317 del código general del proceso vigente desde el 1º de octubre de 2012, dispone:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

...1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro treinta días siguientes mediante providencia que se notificará por estado"

"El Juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas".

Ahora bien, el numeral 2 de la misma obra, establece lo siguiente.: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo..."

De otro lado el Literal b de la misma obra dice: "Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

De dicho texto legal se puede colegir que el supuesto fáctico exigido por la norma para aplicar la terminación anormal del

proceso por desistimiento tácito es que la parte ejecutante no cumpla con la carga ordenada dentro del término mencionado.

Con respecto al argumento manifestado por la togada que el día 15 de marzo de 2021, solicito medida cautelar contra uno de los aquí ejecutados, sin que se haya resuelto la misma, lo cual se interrumpe el término que establece la norma para esta clase de procesos, dado que hay sentencia de seguir adelante la ejecución, pues se advierte que le asiste razón a la abogada, toda vez que no se configura el termino de los dos (2) años que reza la normatividad vigente para estos casos, en consecuencia se procederá a reponer el auto cuestionado del 16 de marzo de 2021, mediante el cual decreto el desistimiento tácito. Así mismo se ordenará decretar la medida cautelar contra DIEGO OMAR ANGARITA ALVAREZ, como empleado de la entidad EMTELCO Y ALEXANDER ARANGUREN RENGIFO, como empleado de la empresa EFICACIA S.A.

Lo dicho es suficiente para establecer que el recurso prospera.

En virtud de lo dicho, el Despacho resuelve:

1.- Declarar fundado el recurso de reposición a que se ha hecho mérito; por ende reponer el auto del 16 de marzo de 2021, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

2.- **DECRETAR** el embargo y retención del 20% sobre el salario, y demás emolumentos que devenga los demandados DIEGO OMAR ANGARITA ALVAREZ, como empleado de EMTELCO y ALEXANDER ARANGUREN RENGIFO, como empleado de EFICACIA S.A.. Comuníquese esta medida al pagador de dicha entidad para que la haga efectiva, so pena de las sanciones previstas en el parágrafo 2º del artículo 593 del Código General del Proceso y de responder por los valores dejados de descontar, núm. 9 del art. 593 C.G.P. Ofíciase.

Limítense las anteriores medidas en la suma de **\$20.500.000.00** M/cte. Ofíciase.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


MARIA HILDA VARGAS LOPEZ

64

RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA EL AUTO DEL 16-03-2021 DENTRO DEL PROCESO DE COEMPOPULAR S.A. Contra ALEXANDER ARANGUREN RENGIFO Y DIEGO OMAR ANGARITA ALVAREZ RAD:2013-655

Secretaria <secretaria@brinezabogados.com>

Jue 18/03/2021 12:11

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Tolima - Ibagué <j01cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (410 KB)

20210318130004289.pdf;

Señor

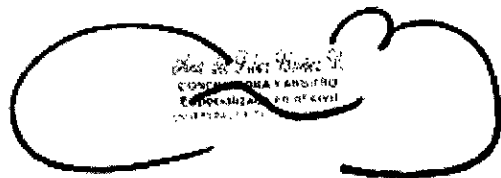
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
IBAGUE

REF: PROCESO EJECUTIVO DE COEMPOPULAR . Contra ALEXANDER ARANGUREN RENGIFO CC.80.435.512 Y DIEGO OMAR ANGARITA ALVAREZ CC. 79.738.622 RAD:2013-655

Por medio del presente y con el respeto que el despacho me merece, me permito interponer RECURSO DE REPOSICION y en SUBSIDIO DE APELACION en contra del auto del pasado 16/03/21, por medio del cual se ORDENA DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO, manifiesto señor Juez que el proceso se encontraba inactivo ya que estabamos en busca de nuevas medidas a parcticar, las cuales solicite el 15-03-2021, mediante la radicacion de un memorial al despacho, solicitandole el embargo de estas nuevas medidas, ya que la entidad demandante realizo investigacion y se puedo identificar las mismas, por lo tanto se procedio a radicar el referido memorial, por lo anteriormente expuesto le solicito reponer el auto que ordena el desistimiento, ya que a mi mandanmte le interesa seguir con el cobro y esta en completa actitud de interes de continuar con la ejecuion de cobro aqui accionada.

Adjunto copia del correo enviado el 15-03-2021.

Atentamente;

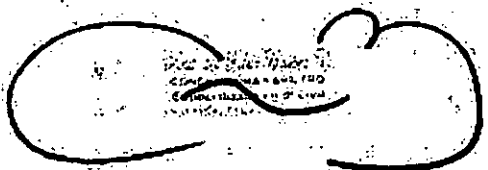


ANA DEL PILAR BRÍÑEZ VILLALBA
CONDOMINIO VANDERTRU
EJECUCION DE COBRO
CIVIL

ANA DEL PILAR BRÍÑEZ VILLALBA
CC. No.52.088.922 de Bogotá
T.P. No.104.175 del C.S.J.
abogada@brinezabogados.com

ARANGUEREN REGINFO C.C. 80.435.512 DE BOGOTÁ, solicito de manera muy respetuosa se sirva ordenar el embargo al actual empleador reportado EFICACIA SA, DIRECCION AVENIDA 5N # 23 AN/35 tel: 6845222, saragarcia@eficacia.com.co., se a clara que se solicita que se ordene el embargo y retención del porcentaje establecido por la ley del salario, prestaciones sociales, cesantías, bonificaciones e indemnizaciones que devengue o llegue a devengar el demandado ALEXANDER ARANGUEREN REGINFO C.C. 80.435.512 DE BOGOTÁ, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, como miembro de esta empresa.

Atte.,



ANA DEL PILAR BRÍÑEZ VILLALBA
C.C. No. 52.088.922 de Bogotá
T.P. No. 104.175 C.S.J.

ANA DEL PILAR BRÍÑEZ

Abogada Externa y Asesora
Especialista en Derecho Civil
Conciliadora y Arbitro de la Camara de Comercio de Ibagué

PNG 4A04-604F8000-D7:7468F200

8.6 KiB



CONSTANCIA SECRETARIAL FIJACION EN LISTA: Ibagué, 26 de abril de 2021. El pasado 20/04/2021 se fijó en lista el recurso conforme al Art. 319 del C. G. del P, se corrió traslado del mismo desde el 21/04/2021 y venció el 23/04/2021 a las 5:00 p.m. dentro del mismo NO se pronunciaron. **RAD. 2013-655-00.**


DIEGO ALEXANDER URUEÑA CHICA
Secretario

GJFA